NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL

Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.I/L.16
2 de agosto de 1972

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión I

TESOROS ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

Documento presentado por la delegación de Grecia

Introducción

1. La finalidad del presente documento es exponer con carácter provisional algunas de las directrices generales que podrían adoptarse para la protección de los tesoros arqueológicos e históricos de la zona de los fondos marinos situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

2. Este documento de trabajo se presenta con el propósito de ofrecer una base a los debates de la Comisión. No se ha de ver en las ideas que en él se exponen el criterio definitivo del Gobierno de Grecia respecto de las soluciones concretas que puedan salir de la Comisión.

3. Las sugerencias que figuran en el presente documento se inspiran en las siguientes consideraciones:

a) La zona de los fondos marinos situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional contiene tesoros arqueológicos e históricos que son patrimonio de nuestra civilización;

b) La protección de los tesoros arqueológicos e históricos de la zona de los fondos marinos situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional podría encomendarse al Organismo Internacional de los fondos marinos que ha de constituirse;

c) A este respecto, la Convención Internacional sobre los Fondos Marinos podría proporcionar un marco para la reglamentación internacional de la exploración, recuperación y utilización de los descubrimientos arqueológicos de la zona de los fondos marinos situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional;

d) La protección de los tesoros arqueológicos e históricos podría hacerse efectiva mediante:

i) la cooperación regional en la investigación científica con fines arqueológicos en la zona de los fondos marinos,

ii) la adopción de medidas encaminadas a evitar que la exploración y la explotación de los recursos naturales de la zona de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional causen daños a los tesoros arqueológicos e históricos de dicha zona,

iii) la adopción de medidas destinadas a evitar que los tesoros arqueológicos e históricos de la zona de los fondos marinos sean objeto de tráfico ilícito en manos de particulares y a protegerlos como patrimonio común de nuestra civilización;

e) La Declaración de Principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, aprobada por la resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, proporciona los fundamentos en los que puede basarse la exploración, el descubrimiento y la protección de los tesoros arqueológicos e históricos de la zona internacional de los fondos marinos.

Principios generales

1. La Convención Internacional debe garantizar la protección de los tesoros arqueológicos e históricos de los fondos marinos y oceánicos, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, como patrimonio común de la humanidad.

2. La jurisdicción territorial del Organismo Internacional de los fondos marinos, en lo que respecta a la protección de los tesoros arqueológicos e históricos, se circunscribe a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la plataforma continental y en la medida en que el ámbito internacional del Organismo de los fondos se señale en la Convención.

3. La exploración y explotación de los recursos de la zona internacional de los fondos marinos se llevará a cabo de manera que se evite causar daños a los tesoros arqueológicos e históricos que puedan descubrirse en dicha zona.

4. Si el Organismo Internacional no emprende por sí mismo actividades de explotación de los recursos de la zona de los fondos marinos, toda persona o entidad, natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional que explote la zona mediante un sistema de contratación o mediante el establecimiento de empresas mixtas, estará obligada a informar al Organismo del descubrimiento de cualquier objeto de valor arqueológico o histórico.

5. La exploración y utilización de los tesoros arqueológicos e históricos de los fondos marinos en zonas cerradas o semicerradas podrá ser supervisada por los órganos regionales apropiados ya existentes o por los que se establezcan a tal fin, en los cuales tendrán derecho a particular en igualdad de condiciones los Estados ribereños de la región cuyas instituciones científicas deseen explorar la zona de los fondos marinos. A tal efecto, comisiones regionales de expertos podrían asesorar al Organismo Internacional de los fondos marinos. Las actividades de estos órganos regionales no menoscabarán el derecho del Organismo Internacional a supervisar toda exploración y actividad arqueológica.

6. En el momento en que se descubra un objeto de valor histórico en la zona internacional de los fondos marinos se suspenderán temporalmente las operaciones si es necesario hasta que el órgano internacional o regional competente estudie el descubrimiento y adopte las medidas de protección adecuadas para que el objeto no sufra daños durante la operación de recuperación.

7. La persona natural o jurídica que dirija la exploración de la zona internacional de los fondos marinos no podrá vender a una persona natural o jurídica no autorizada los objetos de valor arqueológico o histórico que se descubran.

8. Estos objetos habrán de entregarse al Organismo Internacional de los fondos marinos o al órgano regional.

9. El Organismo Internacional y el órgano regional competente informarán al Estado o a los Estados en que tenga su origen cultural el objeto o descubrimiento.

10. El Organismo prestará la debida atención a los intereses del Estado o del grupo de Estados de origen de los tesoros arqueológicos o históricos descubiertos. A tal efecto, el Organismo deberá promover, en colaboración con el órgano regional, la difusión universal de los beneficios culturales derivados del descubrimiento de tales tesoros, tomando especialmente en consideración los legítimos intereses del Estado en el que tenga su origen histórico el tesoro descubierto.

11. El Estado del que proceda históricamente el descubrimiento arqueológico o histórico posee un derecho preferencial de adquisición de dicho objeto. Si este derecho de adquisición mediante compensación al descubridor no se ejerce dentro de un plazo razonable, este último podrá disponer del mismo.

12. Todo Estado considerará como un hecho constitutivo de delito la violación, por sus nacionales y sus buques, de las normas pertinentes adoptadas en cumplimiento de la Convención Internacional sobre los fondos marinos.